REGLAMENTO (CEE) Nº 34/87 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1987

por el que se fijan los contingentes para el año 1987 que Portugal abrirá a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que determina las modalidades de restricciones cuantitativas a la importación en Portugal procedentes de terceros países de determinados productos agrícolas sujetos al régimen de transición por etapas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3797/85 establece que Portugal aplicará a determinados productos del sector vitivinícola restricciones cuantitativas; que es conveniente fijar los contingentes para el año 1987, procedentes de terceros países, en forma de contingentes anuales, teniendo en cuenta, en particular, los contingentes iniciales y los intercambios realizados; que parece apropiado que se incremente el contingente inicial fijado por el Reglamento (CEE) nº 841/86 de la Comisión [2] en un 10 %;

Considerando que es preciso disponer que se informe a la Comisión, en lo que respecta a las importaciones en Portugal de dichos productos, en el marco de los contingentes fijados y en lo relativo a las medidas adoptadas por dicho Estado miembro para la aplicación de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes que abrirá Portugal para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1987, para ciertos productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países son los siguientes:

en hectolitros

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancías	Contingente inicial para 1987
22.05	Vinos de uva; mosto de uva apagado con alcohol (incluidas las mistelas):	
	ex B. Vinos, distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de « champiñón » sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bars, medida a 20 °C de temperatura:	9 350
	— Vinos que no se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de « champiñón » sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura, y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bars, medida a 20 °C de temperatura.	
	C. Los demás:	
	I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol	
	II. de grado acohólico adquirido superior a 13 %, vol pero sin exceder de 15 % vol	

[1] DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

[2] DO nº L 77 de 22. 3. 1986, p. 15.

Artículo 2

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado a fin de aplicar el artículo 1.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, cada seis meses, los datos relativos a las cantidades que hayan importado durante ese período.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente